

Metafísica de la Modalidad en el Derecho

Fernando Arancibia Collao
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Resumen:

El presente trabajo quiere investigar los presupuestos ontológico-modales o de mundos posibles bajo los cuales opera el derecho. Tomaremos como ejemplo paradigmático el derecho penal, y argumentaremos por qué esta rama del derecho parece apelar con mayor profusión a situaciones contrafácticas. Luego, se considerarán diversas teorías bajo las cuales se puede hablar de hechos modales o mundos posibles, señalándose que la modalidad a la que alude el derecho es de carácter ontológica.

Palabras clave:

Metafísica, Modalidad, Mundos posibles, Derecho penal, Universales

I. Introducción a los mundos posibles

Es una situación común el preguntarse acerca de si ciertos hechos o situaciones pudieron haber tenido un devenir distinto al que de hecho tuvieron. O también es común preguntarse acerca de cómo tendría que ser en los hechos el curso que deba seguir un determinado hecho o situación. También, con cierta frecuencia, se hace alusión a cierto curso de eventos hipotéticos cuando se establece que cierta conducta debe realizarse o no. En todos estos casos –aunque con ciertas diferencias específicas que no vamos a profundizar– se alude a un curso de eventos posibles, susceptibles de acaecer o haber acaecido, aunque en los hechos no haya sido así o no se sepa si va a ser así o no (ya que ambas alternativas son posibles).

Estas formas alternativas en que podrían ser las cosas, las llamaremos “mundos posibles”¹. Tal denominación es la mayoritariamente utilizada en el ámbito de la filosofía contemporánea de tradición analítica. Otras denominaciones equivalentes son “hechos o situaciones contrafácticas” o bien “hechos modales”. La primera de estas denominaciones hace referencia a algo que no es en los hechos, pero que puede, podría o pudo ser. La segunda denominación alude al modo en que estos mundos posibles son caracterizados. Para tal caracterización es utilizada la lógica modal, esto es, la lógica que utiliza los operadores de posibilidad y necesidad (es necesario que x, es imposible que x, es posible que x, etc.).

El enfoque que se quiere presentar acá no tiene que ver con la llamada “lógica deóntica” la cual es un tipo especial de lógica modal utilizada para analizar las nociones de obligatoriedad y permisividad

¹ John Divers en su obra “Possible Worlds” ha realizado un estudio amplio en torno a la noción de mundos posibles. Cf. Divers, John Possible Worlds (London, Routledge, 2002)

presentes en las normas jurídicas². El enfoque acá presentado quiere ser ontológico: se quiere responder la pregunta de si acaso las apelaciones contrafácticas existentes en el derecho tienen asidero en una cierta estructuración de la realidad.

II. Mundos posibles en el derecho

Con lo dicho anteriormente podemos establecer con mayor precisión si acaso hay lugar para mundos posibles en el derecho. La opinión más tradicional sostiene que la ciencia jurídica tiene como elemento distinto el carácter prescriptivo de sus normas, a diferencia de las leyes de la naturaleza, las cuales tendrían un carácter descriptivo³. El carácter prescriptivo del derecho quiere significar que las normas jurídicas regulan conductas que no son, pero que deben ser. La pregunta fundamental que debe hacerse a partir de lo dicho es la siguiente: ¿Presuponen acaso estas proposiciones de carácter contrafáctico alguna estructuración de la realidad específica? ¿Qué forma específica de estructuración de la realidad presupondrían? Si una norma jurídica establece como debida una cierta conducta, es porque esa conducta es posible de ser ejecutada. Pero se trata de una posibilidad real, fáctica, *ontológica*. El deber ser de las normas jurídicas presupone una posibilidad ontológica en la realización de las conductas que prescribe. La realidad debe estar estructurada de tal modo que la realización de la conducta prescrita debe ser posible en los hechos.

El derecho penal constituye el mejor ejemplo de apelación a situaciones contrafácticas. En efecto, un delito es imputable a una cierta persona en la medida en que ella haya podido, en los hechos, realizar una conducta distinta a la que de hecho realizó (y por lo cual se le imputa cierto tipo penal). Formalmente:

² Cf. VON RIGHT, Georg Henrik, *Normas, Verdad y Lógica* (Ciudad de México, Fontamara, 1997)

³ Cf. PACHECO, Máximo, *Teoría del Derecho* (5ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004) pp. 35 y ss.

$$(1) \quad \forall S [(S \text{ es imputable}) \leftrightarrow ((S \text{ realiza } x) \wedge \diamond \neg (S \text{ realiza } x))]$$

Acá, la variable S rige para personas, y la variable x, para conductas. El símbolo (rombo) es un operador modal de posibilidad. En efecto, S será imputable de realizar cierta conducta si S realiza x pero puede no haberla realizado. Esto es válido para cualquier atribución de conducta debida que quiera realizarse.

Ahora bien, si se está pensando en un tipo penal, la formalización lógica que refleje tal situación de imputabilidad sería la siguiente:

$$(2) \quad \forall S [(S \text{ es imputable}) \leftrightarrow \exists P ((P \text{ tipifica } x) \wedge (S \text{ realiza } x) \wedge \diamond \neg (S \text{ realiza } x))]$$

Esto es, para todo sujeto S, S es imputable si y solo si existe un cierto tipo penal P tal que P tipifica una conducta x y esa conducta es realizada por S, pero puede no haberla realizado.

Con lo dicho podemos afirmar que, tal como lo afirma la opinión tradicional, el derecho opera prescribiendo la conducta humana, señalando ciertas conductas como debidas. Tales conductas pueden ser imputables al sujeto (y por tanto, su conducta prescrita) solo si es posible que tal conducta esperada puede ser efectivamente realizada. En otros términos, una norma puede ser imputable a un sujeto solo en la medida en que haya un mundo posible en el cual ese sujeto pueda ajustar su conducta a tal norma. Si el sujeto ajusta su conducta a la norma, ese mundo posible está siendo actualizado por el sujeto (tal mundo posible pasa a ser actual). Si tal sujeto no ajusta su conducta a la norma, esa norma podrá ser aplicada a tal sujeto (en el caso penal, tal incumplimiento importa una sanción) solo hay un mundo posible (no actual) en el cual el sujeto esté ajustando su conducta a tal norma.

Finalmente, podemos establecer esta idea desde la perspectiva de los mundos posibles mediante la siguiente formalización:

$$(3) \quad \forall S [(S \text{ es imputable}) \leftrightarrow \text{En } W_a: \exists P ((P \text{ tipifica } x) \wedge (S \text{ realiza } x)) \wedge \exists W_1 \neg (S \text{ realiza } x)]$$

Esto es, para todo sujeto S, dicho sujeto es imputable si y solo si en el mundo actual (W_a) existe un tipo penal P tal que P tipifica la conducta x y S realiza dicha conducta. Dicha imputación será válida solo si en un mundo posible W_1 S no realiza dicha conducta.

Como vemos, en el derecho existen numerosas apelaciones a nociones contrafácticas, y éstas se hacen necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema jurídico. En efecto, no es posible entender que el derecho exija cierto tipo de conductas y sancione las contrarias si los sujetos no han tenido la posibilidad de adecuar su conducta a lo prescrito por la norma. Esta posibilidad de adecuar su conducta (o no) a lo que señala la norma está aludiendo claramente a nociones contrafácticas.

III. Distintos enfoques acerca de la modalidad

Ahora bien, ¿Cuál es la naturaleza de esos mundos posibles anteriormente descritos? Esbozamos previamente que estos mundos posibles son de naturaleza real: esto es, si (por ejemplo) un sujeto S va a ser imputado por un tipo penal P debido a la realización de una conducta x, esto debe ser así solo si tal sujeto, en otro mundo posible, no ha realizado tal conducta; esto es, este sujeto debió encontrarse en la posibilidad real, ontológica, fáctica, de no haber realizado x.

John Divers señala que los mundos posibles pueden ser utilizados para tres finalidades: conceptuales, ontológicas y semánticas. “En general, los objetos de la elucidación conceptual son -naturalmente- conceptos. De todos modos, el foco inmediato de cualquier intento de elucidación conceptual es típica y generalmente algún rango de sentencias

conteniendo items de vocabulario que son usadas para expresar dichos conceptos”⁴.

En cuanto a los usos semánticos, Divers señala que estas aplicaciones de los mundos posibles consisten “en presentar de manera relativamente rigurosa, teorías semánticas sistematicas o ‘formales’ y lenguajes intensionales (o lógicos)”⁵. Lo propio de las aplicaciones conceptuales y semánticas de los mundos posibles es, entonces, realizar un análisis formal de conceptos y del lenguaje.

El otro orden de aplicaciones de los mundos posibles es el ontológico; esto es, mundos posibles como formas alternativas en que fácticamente pueden o pudieron ser las cosas. No tiene que ver con conceptos o ítemes del lenguaje, sino más bien, con la consideración en orden a si un cierto estado de cosas pudo, puede o podrá ser posible de darse en los hechos.

Hay distintos modos en que los mundos posibles pueden ser ontológicamente caracterizados. Podemos distinguir las siguientes teorías sobre caracterización de los mundos posibles: (i) teorías lingüísticas, (ii) teorías combinatorias, (iii) la teoría de Alvin Plantinga, y (iv) la teoría modal basada en universales⁶.

Para las teorías lingüísticas la mejor forma de explicar lo que son los mundos posibles es concibiéndolos como “historias completas”, esto es, como una “especificación completa de cómo podría estar dado el mundo, descendiendo hasta el más mínimo detalle para cada instante de tiempo”⁷. Esta “historia completa” puede, a su vez, caracterizarse a partir de un cierto lenguaje natural o bien proposiciones.

“Tal como se ha indicado más arriba, la forma en que típicamente se consigue especificar una ‘historia completa’ es tomando cada oración o proposición bien formada del lenguaje en cuestión y añadiendo o bien la

⁴ DIVERS, John, cit. (n.1) p. 26

⁵ *Ibíd.* p. 34

⁶ Cf. ALVARADO, José Tomás, *¿Es incoherente la postulación de mundos posibles?*, en *Abstracta*, 4 (2008) 2, pp. 158 y ss.

⁷ *Ibíd.* p. 159

oración (o proposición) o bien su negación a un conjunto consistente. Este procedimiento generará una totalidad de conjuntos máximamente consistentes de oraciones o proposiciones que serán las entidades que cumplirán aquí el papel de mundos posibles. Un estado de cosas es actual si y sólo si la proposición que expresa el darse de tal estado de cosas es verdadero”⁸.

En cuanto a las teorías combinatorias, “los mundos posibles vienen concebidos como construcciones dadas a partir de un conjunto de elementos que se encuentran ya dados en el mundo actual. Estos elementos son básicamente objetos y propiedades. En el mundo actual los objetos y propiedades constituyen estados de cosas o hechos que hacen verdaderas a las proposiciones que enuncian el darse de tales estados de cosas. La idea general es que esos mismos objetos y propiedades podrían estar combinados de otros modos, esto es, que los mismos objetos que ya existen en el mundo actual podrían instanciar otras propiedades y relaciones, configurando, por lo tanto, otros estados de cosas diferentes de los existentes en el mundo actual”⁹.

Por su parte, Alvin Plantinga “define a los mundos posibles como estados de cosas posibles máximos. No da demasiadas indicaciones sobre qué debe entenderse por un ‘estado de cosas’, pero tiene que suponerse que su concepción no puede diferir demasiado de la usual en la que los estados de cosas: (a) vienen dados por la complejión de objetos y propiedades, y (b) son las entidades que hacen verdaderas (o falsas) a las oraciones o proposiciones. Un estado de cosas ‘posible’ ha de ser un estado de cosas que, aun cuando no sea efectivo, podría serlo”¹⁰. Plantinga también habla de estados de cosas máximos, que “tal como lo entiende Plantinga, es un estado de cosas que ha de incluir toda determinación o hecho que podría constituir una forma alternativa en que podría estar

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.* p. 160

¹⁰ *Ibíd.* p. 161

constituido el mundo y, por ello, Plantinga lo identifica con un mundo posible”¹¹.

Finalmente, encontramos la teoría de los mundos posibles como propiedades o universales estructurales máximos, en la que ellos son considerados como propiedades estructurales que especifican con grado de detalle cómo es que estaría constituido el mundo. Un universal es una entidad abstracta esencialmente repetible en una pluralidad de instancias¹². “La idea general es que un mundo posible –una forma posible en que podría estar constituido el mundo– vendría dado por un universal estructural altamente complejo en el que se encontraría dado con todos sus detalles cada determinación que podría tener ese mundo. En esta concepción, la diferencia entre el mundo actual y los restantes mundos posibles es que el mundo actual es el único que se encuentra instanciado”¹³.

IV. Modalidad metafísica y derecho

Hemos pasado revista a las distintas formas de entender los mundos posibles desde una perspectiva ontológica. Cada uno de ellos tiene ventajas y –a su vez– costos teóricos que deben ser tomadas en consideración a la hora de aplicarlas a los distintos problemas que se suscitan en metafísica y otras disciplinas. Por lo pronto, no tomaremos partido por ninguna de ellas, si bien escogeremos la teoría combinatoria para caracterizar los mundos metafísicamente posibles que –sostenemos– conllevan implícitamente los tipos penales.

Para la teoría combinatoria, los mundos posibles son fruto de la combinación de los elementos que ya están dados en el mundo actual. El

¹¹ *Ibíd.*

¹² Para la noción de universal, véase ARMSTRONG, David Malet, *Universals: An opinionated introduction* (Boulder, Westview, 1989) particularmente en relación con otras teorías rivales en metafísica de propiedades.

¹³ ALVARADO, José Tomás, cit. (n.6) p. 162

mundo actual está dado por estados de cosas, y los estados de cosas están dados por particulares y universales¹⁴. Sean tres particulares (x, y, z) y tres universales (F, G, H), si en el mundo actual W_a existen los siguientes estados de cosas $x \wedge H$, $y \wedge G$ y $z \wedge H$, desde la perspectiva de la teoría combinatoria son admisibles, a partir de los elementos dados, variados mundos posibles: por ejemplo, en W_1 x instancia G, y instancia H y z instancia F; en W_2 x e y instancian G y z instancia F; en W_3 los tres particulares instancian F; etc. La teoría combinatoria toma los elementos constitutivos de los estados de cosas y los recombina de diversos modos para formar distintos estados de cosas posibles.

¿Cómo se relaciona esto con el derecho? La imputabilidad de un determinado tipo penal debe estar dada si a partir de los estados de cosas actuales, en los cuales el delito fue cometido, pueden derivarse estados de cosas posibles en los cuales el delito no fue cometido. Formalmente:

$$(4) \quad \exists e_1 \text{ (En } e_1: S \text{ es imputable)} \rightarrow \exists e_2 \text{ (En } e_2: \diamond \neg S \text{ es imputable)}$$

La variable e rige para estados de cosas, y operador modal de posibilidad señala que el estado de cosas e_2 está dado en un mundo posible. Debe señalarse que, desde el punto de vista de la teoría combinatoria, el estado de cosas e_2 debe ser posible a partir de los estados de cosas actuales, de modo tal que la imputabilidad de un determinado tipo penal deberá siempre estar sujeta a lo que de hecho pudo haber acaecido en el mundo actual (W_a).

Para finalizar la exposición, una breve mención sobre la noción de *truthmaker*¹⁵ y su relevancia para la cuestión presentada acá. Un *truthmaker*

¹⁴ Más específicamente: los estados de cosas están dados por particulares instanciando universales, o por dos o más particulares que están relacionados. Cf. ARMSTRONG, David Malet, *A World of States of Affairs* (Cambridge, Cambridge University Press, 1997) p. 1

¹⁵ La traducción literal es “hacedor de verdad” pero me ha parecido más estético no traducir dicho término.

es toda entidad que hay en el mundo que hace que una proposición verdadera, lo sea¹⁶. En el caso que nos convoca: una proposición acerca de un mundo posible en virtud del cual S no cometió el delito (y por tanto, procede su imputabilidad ya que hay un mundo posible en el cual dicho acto delictivo no fue realizado) debe ser verdadera. Desde el punto de vista de la teoría combinatoria, para una cierta proposición p verdadera, cuyo *truthmaker* es el estado de cosas e, la proposición $\langle \diamond \neg p \rangle$ (\langle es posible que no p \rangle) será verdadera en virtud del mismo *truthmaker*. Siendo “de la esencia de la contingencia [el hecho] que la contradictoria de una verdad contingente sea una posibilidad [...]” y siendo $\langle \diamond \neg p \rangle$ la contradictoria de p, “parece razonable decir que un *truthmaker* para una verdad contingente es también un *truthmaker* para una verdad que la contradictoria de esa verdad es posible”¹⁷. En el caso que nos convoca, para la formalización (4) precedente, si lo que se señala de e₁ es verdadero, lo que se señala de e₂ debería ser verdadero en virtud del mismo *truthmaker*. En otras palabras, lo que hace verdadero a $\langle S$ es imputable \rangle hace también verdadero a \langle es posible que S no es imputable \rangle . Esta última proposición debe ser verdadera porque alude a un estado de cosas que debe ser posible para que proceda la imputabilidad de S.

Conclusiones

En el presente ensayo hemos sostenido que el derecho, tanto en sus formulaciones normativas (derecho positivo) como en su praxis (jurisprudencia) y su elaboración teórica (doctrina) apela frecuentemente a nociones contrafácticas, siendo el derecho penal el caso paradigmático de ello. Hemos caracterizado formalmente estas nociones y expusimos los

¹⁶ Cf. ARMSTRONG, David Malet, *A World*, cit. (n.14) p. 13; Cf. RODRIGUEZ-PEREYRA, Gonzalo, *Resemblance Nominalism. A Solution to the Problem of Universals* (Oxford, Clarendon Press, 2002) p. 29

¹⁷ ARMSTRONG, David Malet, *Truth and Truthmakers* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004) p. 84

distintos modos en que se utiliza la noción de mundo posible. Luego hemos sostenido que la noción de mundo posible a la que alude el derecho –particularmente el derecho penal- es una noción de carácter ontológico. Señalamos los distintos modos en que se entienden ontológicamente los mundos posibles, para luego ejemplificar con la teoría combinatoria el modo en que estos mundos posibles pueden ser caracterizados. Finalmente, nos remitimos a la noción de *truthmaker* y a la necesidad de que la proposición contrafáctica sea verdadera, teniendo como fundamento de esa verdad un cierto estado de cosas.

BIBLIOGRAFIA

- ALVARADO, José Tomás, *¿Es incoherente la postulación de mundos posibles?*, en *Abstracta*, 4 (2008) 2
<http://www.abstracta.pro.br/revista/Volume4Number2/04_JoseMarambio.pdf>
- ARMSTRONG, David Malet, *Universals: An opinionated introduction* (Boulder, Westview, 1989)
- ARMSTRONG, David Malet, *A World of States of Affairs* (Cambridge, Cambridge University Press, 1997)
- ARMSTRONG, David Malet, *Truth and Truthmakers* (Cambridge, Cambridge University Press, 2004)
- DIVERS, John *Possible Worlds* (London, Routledge, 2002)
- LEWIS, David, *On the Plurality of Worlds* (Oxford, Blackwell, 1986)
- RODRIGUEZ-PEREYRA, Gonzalo, *Resemblance Nominalism. A Solution to the Problem of Universals* (Oxford, Clarendon Press, 2002)
- VON RIGHT, Georg Henrik, *Normas, Verdad y Lógica* (Ciudad de México, Fontamara, 1997)